



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0643

Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00109

Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Cáceres y Equipos, C. por A. y
PER1

Materia: Cobro de pesos

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, representado por **PER2** quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Heilin Figuereo Ciprián y Junior Santos Damiani, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Cáceres Equipos, C. por A. y **PER1** quienes no se hicieron representar en ocasión al presente recurso de casación.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0643

Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00109

Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Cáceres y Equipos, C. por A. y
PER1

Materia: Cobro de pesos

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 253/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, contra la sentencia número 1530-2022-SSEN-00029, de fecha 07 de febrero del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. Segundo: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr.

PER3 *quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 0705-2023, de fecha 14 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Hungría Peña Valdez.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 28 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0643

Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00109

Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Cáceres y Equipos, C. por A. y
PER1

Materia: Cobro de pesos

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y como parte recurrida la entidad Cáceres Equipos, C. por A. y PER1

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte hoy recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia núm. 1530-2022-SS-00029, de fecha 7 de febrero de 2022, que condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$476,061.6, más un 1.5% de interés desde la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0643

Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00109

Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Cáceres y Equipos, C. por A. y
PER1

Materia: Cobro de pesos

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0643

Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00109

Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Cáceres y Equipos, C. por A. y
PER1

Materia: Cobro de pesos

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0643

Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00109

Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Cáceres y Equipos, C. por A. y
PER1

Materia: Cobro de pesos

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

7) Según se advierte del expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación en fecha 14 de noviembre de 2023, mediante acto núm. 0705-2023, instrumentado por el ministerial Hungría Peña Valdez. Según el proceso verbal que enuncia el indicado acto se realizaron dos traslados en la
ADD1 de esta ciudad, uno que tiene como requerido

a la entidad Cáceres y Equipos, C. por A. y otro a PER1
recibiendo esta actuación PER4 en calidad de propietario de la primera y de su persona respecto al segundo requerimiento. En ese sentido, se trata de un acto que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en cumplimiento del orden normativo vigente.

8) Conforme se advierte del acto enunciado, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0643

Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00109

Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Cáceres y Equipos, C. por A. y
PER1

Materia: Cobro de pesos

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

9) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0643

Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00109

Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Cáceres y Equipos, C. por A. y
PER1

Materia: Cobro de pesos

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

12) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0643

Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00109

Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Cáceres y Equipos, C. A. y
PER1

Materia: Cobro de pesos

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

13) Según resulta de la decisión censurada, el recurso de apelación que apoderaba a la alzada, ejercido por la hoy recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que en ocasión a la demanda en cobro de peso interpuesta por la parte recurrida la condenó al pago de la suma de RD\$476,061.6, en virtud de una deuda por concepto de facturas. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación recurrió únicamente la otrora demandada original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la declarada por la decisión de primer grado apelada, antes indicada.

14) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en ocasión de la instancia en sede de apelación asciende a RD\$476,061.6, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0643

Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00109

Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Cáceres y Equipos, C. por A. y
PER1

Materia: Cobro de pesos

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

15) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23. La presente decisión vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, la entidad Cáceres y Equipos, C. por A. y PER1 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal contra la sentencia civil núm. 253/2023,



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0643

Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00109

Partes: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Cáceres y Equipos, C. A. y

PER1

Materia: Cobro de pesos

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Pilar Jiménez Ortiz

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

PER6

PER7

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IKU7-H3GM-EXMY-ZNJK>

CF/pág. 11

